

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual na de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Las exportaciones que incluyan la chapa de acero inoxidable, calidad 301 y 304, podrán acogerse al régimen de reposición desde el 1 de julio de 1984 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Para las exportaciones que incluyan la chapa de calidad 430, dicho plazo comenzará a contarse desde el 11 de mayo de 1984 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Thor Ibérica, S. A.», según la Orden ministerial de 24 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), a efectos de mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19729 ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Envases Especiales de Alimentación, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de botes de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Especiales de Alimentación, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de botes de hojalata,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Especiales de Alimentación, S. A.», con domicilio en Olot (Gerona), Isaac Albéniz, 28, y NIF A-17029208, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica, de primera calidad, acabado brillante, apta para litografía, presentada en planchas u hojas, de diversos anchos y longitudes, de la P. E. 73.13.64:

1.1 Tipo recubrimiento estaño, de ambas caras, E-1, de 5,6 gramos por metro cuadrado.

- 1.1.1 De 0,24 milímetros de espesor.
- 1.1.2 De 0,26 milímetros de espesor.
- 1.1.3 De 0,28 milímetros de espesor.
- 1.1.4 De 0,32 milímetros de espesor.

1.2 Tipo recubrimiento estaño, en ambas caras, E-2, de 11,2 gramos por metro cuadrado.

1.2.1 De 0,28 milímetros de espesor.

1.3 Tipo recubrimiento estaño, en ambas caras, E-3, de 16,8 gramos por metro cuadrado.

- 1.3.1 De 0,24 milímetros de espesor.
- 1.3.2 De 0,26 milímetros de espesor.
- 1.3.3 De 0,28 milímetros de espesor.
- 1.3.4 De 0,38 milímetros de espesor.

2. Hojalata cromada 1FS, de espesor de 0,15 a 0,40 milímetros, revestida por electrolisis de óxidos de cromo, en la que la capa de revestimiento no exceda de 0,05 micrómetros, apta para barnizar o litografiar, de la P. E. 73.13.82.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Botes de hojalata para la elaboración de productos alimenticios, de capacidad inferior a 50 litros y con espesor de chapa inferior a 0,5 milímetros.

I. Modelo tronco piramidal, corned beef con lengüeta, peso neto unitario 77,184 gramos.

II. Modelo rectangular 260 m/m 5 kilogramos, con lengüeta, peso neto unitario 386,654 gramos.

III. Modelo rectangular 305 m/m 7 kilogramos, con lengüeta, peso neto unitario 447,969 gramos.

IV. Modelo «Pullman 401», con lengüeta, peso neto unitario 406,283 gramos.

V. Modelo «Chopped 230», con lengüeta, peso neto unitario 261,103 gramos.

VI. Modelo «Canelones 6», peso neto unitario 122,89 gramos.

VII. Modelo «Galletas», peso neto unitario 342,562 gramos.

VIII. Modelo «Jamoncitos», 200 gramos, peso neto unitario 76,37 gramos.

IX. Modelo «Canelones», 9 embut (2 piezas), peso neto unitario 166,274 gramos.

X. Modelo «Canelones», 12,3 piezas, peso neto unitario, 192,08 gramos.

XI. Modelo «Mandolina», una libra, peso neto unitario 114,893 gramos.

XII. Modelo «Aceite», un litro, peso neto unitario 125,09 gramos.

XIII. Modelo «Aceite», 1/2 litro, peso neto unitario 73,098 gramos.

XIV. Modelo «Aceite», cinco litros, peso neto unitario 391,312 gramos.

XV. Modelo «Internacional», peso neto unitario 657,451 gramos.

XVI. Modelo «Holandesas», peso neto unitario 559,159 gramos.

XVII. Modelo «Gerundas», peso neto unitario 628,712 gramos.

XVIII. Modelo «Aceite», dos litros, peso neto unitario 216,439 gramos.

XIX. Modelo «Mandolín», dos libras, peso neto unitario 151,154 gramos.

XX. Modelo «Bombones», 1/2 kilogramo, peso unitario 274,31 gramos.

XXI. Modelo «Rectangular Aceitunas», peso unitario 550,387 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, por cada unidad de producto exportado, y como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, aduadables por la posición estadística 73.03.30, los que figuran en el cuadro anejo.

b) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de bote exportado, la clase de mercancía (hojalata o chapa cromada) realmente utilizada en la fabricación de las tapas y fondos de dichos botes.

PRODUCTOS DE EXPORTACION	CUADRO ANEJO M E R C A N C I A S										SUBPRO- DUCTOS	
	1.1.1	1.1.2	1.1.3	1.1.4	1.2.1	1.3.1	1.3.2	1.3.3	1.3.4	2		
I		x 37,424					63,611				x 37,424	28,60
II			x 111,438				299,346				x 111,438	10,87
III			x 111,438		380,803						x 111,438	14,00
IV			x 68,696		360,472						x 68,696	10,33
V			x 68,696						203,095		x 68,696	8,92
VI			x 100,228				46,222				x 100,228	21,08
VII			x 301,590				78,029				x 301,590	14,76
VIII			x 68,504				27,831				x 68,504	25,72
IX			x 71,215		116,274						x 71,215	16,31
X			x 139,682		56,747						x 139,682	7,21
XI			x 92,04				46,469				x 92,040	22,05
XII		x 48,642					111,319				x 48,642	26,78
XIII		x 48,642					55,659				x 48,642	34,91
XIV						373,161						11,65
XV				x 375,066					398,081		x 375,066	19,96
XVI				x 334,346					337,645		x 334,346	21,79
XVII				x 377,972					390,474		x 377,972	23,18
XVIII	x 94,710					147,780					x 94,710	15,72
XIX			x 92,040				92,938				x 92,040	23,28
XX			x 301,450					39,014			x 301,450	24,46
XXI			422,016 y x 195,072								x 195,072	15,81

NOTAS: a) Las cantidades indicadas están expresadas en gramos.

b) El aspa (x) significa que son cantidades alternativas o sustitutivas entre sí, según se hubiere empleado en la fabricación de fondos y tapas hojalata o chapa cromada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar se-

rán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19730

ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo, harina de trigo, lisina y hojalata y la exportación de harina lacteada con frutos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo, harina de trigo, lisina y hojalata y la exportación de harina lacteada con frutos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08005449.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
2. Leche en polvo desnatada (MG: 1 por 100, y residuo seco no graso: 94 por 100), P. E. 04.02.31.1.
3. Harina de trigo: 75 por 100 de extracción y máximo del 15 por 100 de humedad, P. E. 11.01.20.1.
4. Lisina: 99 por 100 de pureza, P. E. 29.23.71.
5. Hojalata, P. E. 73.13.04.

5.1 Para cuerpos de envases: chapa de 0,22 milímetros de espesor y 0,5 milímetros de estañado por una cara y 0,25 milímetros por otra cara.

5.2 Para tapas y fondos con aros: chapa de 0,22 milímetros de espesor y 0,5 milímetros de estañado por ambas caras.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Harina lacteada con frutos, envasada en botes de hojalata, P. E. 19.02.91, con la siguiente composición:

Materia grasa láctica: 8,5 por 100.
Sólidos lácticos no grasos: 22 por 100.
Harina de trigo: 28,8 por 100.
Azúcar: 25 por 100.
Lisina: 0,45 por 100, y
Otros productos: 15,25 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 5.1 y 5.2, realmente contenidos en los botes de hojalata que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 111,11 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de harina lacteada con frutos (producto I) de las características arriba indicadas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes mercancías:

- 25,749 kilogramos de azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
- 23,885 kilogramos de leche en polvo desnatada (MG: 1 por 100; residuo seco no graso: 94 por 100), P. E. 04.02.31.1.
- 29,863 kilogramos de harina de trigo, P. E. 11.01.20.1.
- 0,463 kilogramos de lisina, P. E. 29.23.71.

En concepto de pérdidas se establece lo siguiente:

El 2,91 por 100 para las mercancías de importación 1 a 4, ambas inclusive.

El 10 por 100 de las mercancías 5.1 y 5.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la hojalata realmente contenida en los botes a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones serán de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación,